



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

Radicado número:	11001-31-10-010-2022-00536
Proceso:	Tutela
Demandante:	CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MINISTERIO DE TRANSPORTE
Derecho:	Debido proceso, trabajo y estabilidad laboral reforzada
Decisión:	Declara improcedente
Cuaderno:	Único

Avóquese conocimiento de la acción constitucional promovida por CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de la que el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en proveído de 11 de agosto de 2022, resolvió no acumular (archivo 26).

I. ASUNTO:

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, trámite al que se vinculó a vinculó a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS (SÍNTESIS):

2.1.1.- Narró que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

2.1.2.- Indicó que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que, para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, aplazó los procesos de selección de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estuvieren adelantando para proveer los empleos de carrera.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1.3.- Relató que luego, con el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, se reactivaron las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.

2.1.4.- Señaló que el Ministerio de Transporte y la CNSC abrieron la convocatoria al concurso de méritos No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2.1.5.- Contó que la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en sentencia de 3 de junio de 2022, dentro del radicado No. 202104664, declaró la nulidad del referido Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 y, paralelamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A de la misma Corporación, dentro del radicado 11001032500020210022200 (1385-2021) en el cual se estaba tramitando la nulidad del Decreto 1754, decretó la suspensión provisional de la mencionada norma.

2.1.6.- Refirió que, pese a la declaratoria de ilegalidad del Decreto, las accionadas han continuado aplicando esa norma, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza de ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal ante la declaratoria de nulidad, por lo que debe retrotraerse la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la expedición.

2.1.7.- Indicó que se encuentra en provisionalidad vacante definitiva en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 07, nombrada mediante Resolución No. 009877 de fecha 08 de octubre de 2012 en la Dirección Territorial Huila Caquetá del Ministerio de Transporte con Acta de Posesión No. 00119 desde el 18 de octubre de 2012 desarrollando las funciones inherentes al precitado cargo ininterrumpidamente desde su vinculación con la entidad hasta la fecha y que la tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dado que es mujer cabeza de hogar, con deudas, embargos a su salario, víctima de la violencia y en condición de desplazamiento forzado, la manutención de algunos miembros de su familia están a su cargo y el único ingreso económico es el salario que percibe como abogada del Ministerio de Transporte.

2.1.8.- Adujo que la CNSC abrió el Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa en ascenso y abierto de algunas entidades públicas, entre ellas del Ministerio de Transporte.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1.9.- Que se inscribió en la referida convocatoria aportando los soportes requeridos; no obstante, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso de méritos, la CNSC publicó el 13 de julio de 2021 en la plataforma SIMO los resultados de la prueba de valoración de requisitos mínimos –VRM donde fue excluida del proceso y no se le permitió continuar, bajo el argumento que “*El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales*”, a pesar de que ese cargo lo ejerce desde el 18 de octubre de 2012 de forma continua a la fecha.

2.1.10.- El 15 de julio de 2021, dentro del término legal, presentó reclamación por los resultados de la prueba de valoración de requisitos mínimos, etapas todas que se surtieron en vigencia del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, y el 18 de agosto de 2021 la CNSC dio respuesta negativa a sus pretensiones, vulnerando sus derechos constitucionales, al negar efectuar el proceso de validación de la certificación laboral con el Ministerio de Transporte.

2.2. PETICIÓN:

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, ordenándole a las accionadas cumplir estrictamente la constitución y, en consecuencia, abstenerse de continuar con el proceso de selección Convocatoria No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue admitida por este estrado judicial el 1º de agosto de 2022, ordenándose vincular a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, realizar las respectivas notificaciones y se decretó como prueba de oficio solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER remitir al correo institucional del Juzgado, en el término de DOS (2) días, un ejemplar del expediente digital contentivo de la postulación la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA al proceso de selección No. 1429 de 2020. Así mismo, se ordenó vincular a en calidad de terceros a todas aquellas personas que hacen parte de la convocatoria 1419 a 1460 y 1496 de 2020 correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para lo cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de la demanda de tutela y del auto admisorio en su página web institucional (archivo 05).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, en atención a las respuestas allegadas por las entidades accionadas, por auto de 8 de agosto de 2022 se dispuso oficiar al JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a fin de que se sirvieran remitir con destino a este Despacho copia digitalizada del expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCÍA contra la CNSC, Ministerio de Transporte y Universidad Francisco de Paula Santander, identificado con el número de radicado 11001 31 10 005 2021 00151, entre otras determinaciones (archivo 15) y en providencia de 9 de agosto de 2022, en atención a las solicitudes del Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (archivo 18) y de la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivo 20) se dispuso remitir el expediente con destino al referido juzgado para que fuera unificado a la acción de tutela con su radicado No. 2022-00230 (archivo 22).

Finalmente, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en proveído de 11 de agosto de 2022, resolvió no acumular la acción que nos ocupa (archivo 26).

3.1. RESPUESTAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (archivo 07): Se opuso a la solicitud y relató que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la actora se inscribió con el ID 332251973 para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144861, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el Proceso de Selección Entidad.

Precisó que las etapas del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 no se afectaron o invalidaron pues se llevaron a cabo antes de que se profirieran las decisiones en el Consejo de Estado toda vez que la nulidad operó únicamente desde el momento de emisión de la sentencia de 3 de junio de 2022 y hacia el futuro hasta que finalizó la emergencia sanitaria el 30 de junio de 2022, conforme se determinó en la misma providencia, es decir, no se afectan las situaciones jurídicas que se consolidaron durante la aplicación del nulitado decreto y con anterioridad a la referida fecha, manteniéndose incólume la etapa de inscripciones, la aplicación de pruebas escritas y la prueba de Valoración de Antecedentes, así como la publicación de resultados, conforme a la decisión del Consejo de Estado.

Agregó que la conformación y adopción de la listas de elegibles es una etapa reglada por el Acuerdo del Proceso de Selección, por lo que surtidas las etapas del concurso y al no existir un obstáculo legal o una decisión judicial que impida la realización de esa actividad, se adoptó y se conformó Lista de Elegibles para el empleo que desempeña la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante mediante la Resolución No. 9900 del 26 de julio de 2022, la cual cobraría firmeza vencidos los 5 días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 29 de los Acuerdos del Proceso de Selección, acatándose lo previsto por las normas que rigen el concurso de méritos, por lo que no existe vulneración de los derechos de la actora; además, que lo que pretende la actora a través del presente trámite constitucional es obstaculizar la etapa de “*Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección*” y, por consiguiente, el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en aras de permanecer indefinidamente en el empleo que desempeña bajo nombramiento en provisionalidad, afectando a quienes aspiran al empleo y a todos los integran las Listas de Elegibles, pues busca que se suspenda todo el proceso de selección.

Respecto a la validación de la certificación laboral que alude la accionante no fue tenida en cuenta, advierte que la promotora de la presente acción previamente promovió una acción de tutela para efectos de que se validara dicha certificación laboral, trámite constitucional que fue conocido en primera instancia por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2022, negó el amparo constitucional, decisión que fue ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de octubre del 2021, a discusión respecto a la certificación laboral fue zanjada en otro trámite constitucional, luego, no resulta procedente realizar nuevamente el análisis, pues en dicha oportunidad se detallaron las razones por las cuales la certificación laboral no se validó.

Finalmente, refirió que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos como es el resultado de los procesos de selección y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que la pretensión de la actora deberá cuestionarse a través de un proceso administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE (archivos 08, 10 y 11): solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad por ser un hecho suscitado entre la CNSC y la actora, por configurarse la cosa juzgada al haberse resuelto una acción de tutela ante el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá negando el amparo solicitado y ante los efectos EX NUNC o hacia el futuro de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Adicionalmente, precisó que los efectos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, respecto al aplazamiento de la etapa de reclutamiento, aplicación de pruebas de los procesos de selección y los nombramientos en periodo de prueba, estaban sujetos a la subsistencia de la emergencia sanitaria, misma que finalizó el pasado 30 de junio de 2022, pero

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicionalmente, la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2021-04664-00, mediante Sentencia del 3 de junio de 2022, dispuso “DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc” y, posteriormente, el Consejo de Estado, Subsección A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto O-030-2022 del 6 de junio de 2022 ordenó decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, por lo que aunque el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 reglamentado por el controvertido Decreto 1754 de 2020, estaba sujeto a la emergencia sanitaria, misma que finalizó el pasado 30 de junio de 2022, desde la expedición de la sentencia hasta la fecha en que finalizó la emergencia sanitaria (3 al 30 de junio de 2022) se encontraban nuevamente suspendidas las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas de los procesos de selección, así como los nombramientos en periodo de prueba, aclarando que durante dicho periodo no se encontraba en desarrollo de ninguna de las etapas suspendidas del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

En suma, refirió que las etapas del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, no se afectan o invalidan pues las mismas se llevaron a cabo antes de que se profirieran las decisiones en el Consejo de Estado y la nulidad opera únicamente desde el momento de emisión de la sentencia (3 de junio de 2022) y hacia el futuro hasta que finalizó la emergencia sanitaria (30 de junio de 2022), sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron durante la aplicación del nulitado decreto.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (archivo 09): solicitó declarar la improcedencia de la acción ante la falta del requisito de subsidiariedad, toda vez que no se configura la existencia de un perjuicio irremediable y se trata de asuntos susceptibles de ser discutidos ante el contencioso administrativo, jurisdicción que brinda el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual corresponde al medio de defensa judicial procedente para la presentación de la Litis propuesta y también carece del requisito de inmediatez, por haber presentado la inconforme la tutela 11 meses después de la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas, ni existe justificación por parte de la tutelante en los hechos fácticos de la interposición tan tardía, y, además, se encuentra fuera del término de cuatro meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que determinó el resultado de la fase de requisitos mínimos.

De otra parte, señaló que la accionante ya había presentado acción de tutela ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con No. de radicado 2021-00151-00, por lo que se configura temeridad por parte de la actora.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones de las entidades accionadas, como de la entidad vinculada, sobre la presunta actuación temeraria por parte de la accionante, se hace necesario pronunciarse respecto de la información suministrada con relación a la acción de tutela que, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, fueren presentadas ante autoridad judicial diferente.

Establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar” (se resalta)

Por su parte el artículo 38 *ibidem* prescribe:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Al respecto, la Ho. Corte Constitucional en sentencia T- 272 de 2019 refirió:

“Temeridad en la acción de tutela

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. (negrilla fuera del texto original)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”

Por otra parte, en Sentencia SU-168 de 2017, indicó lo siguiente:

“(…) la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

(…)

Por otra parte, en la sentencia T-1034 de 2005 esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

(…) la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

temeridad cuando: “i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.” (se subraya).

Ahora bien, una vez analizadas las respuestas emitidas, junto con sus respectivos anexos por parte de las entidades accionadas y vinculada, resalta este Despacho que ambas dependencias judiciales pusieron en conocimiento a este Juzgado la existencia de otra acción por los mismos hechos y derechos promovida por la aquí accionante, la cual correspondió por reparto al Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital, radicada bajo el número No. 11001 31 09 044 2021 00151.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procedió a requerir al referido juzgado a efectos de hacer llegar ante este despacho copia del escrito de tutela y sus respectivos anexos radicados por la accionante, con miras a determinar la posible configuración de un actuar temerario de su parte.

Con ocasión a la respuesta emitida por parte del Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, correspondiente al expediente con radicado No. 11001 31 09 044 2021 00151, este Despacho procedió a realizar un estudio pormenorizado de los documentos aportados, encontrando que, mediante Auto del 26 de agosto de 2021, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCÍA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, vincula al MINISTERIO DE TRANSPORTE y corre traslado a las entidades accionadas y vinculada para que respondan a los hechos que la originaron (archivo 2, cuaderno 28.1), así mismo se tiene que el día 8 de septiembre de 2021, se profirió sentencia de dicha acción de tutela, denegándose el amparo constitucional solicitado; para lo cual anexaron el mencionado fallo (archivo 4, cuaderno 28.1).

Como consecuencia de lo anterior, conviene ahora exponer el análisis realizado de las acciones de tutela impetradas por la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCÍA, de la siguiente manera:

	TUTELA JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	TUTELA JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
No. Proceso	11001 31 09 044 2021 00151	11001311001020220053600
Fecha de Presentación	Sin fecha	29/julio/2022

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Partes	Personería del Municipio de Neiva en representación de la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE TRANSPORTE
Derechos invocados	"Salud, a la vida digna, seguridad social e integridad personal"	"debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada"
Hechos	<p>1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dio apertura al Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa en ascenso y abierto de algunas entidades públicas entre ellas del Ministerio de Transporte.</p> <p>2. La señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA está inscrita en la convocatoria Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales con N.º de inscripción 332251973 al cargo Denominación 346 / Profesional Universitario – Nivel Jerárquico /ProfesionalGrado 7 Código/2044,- OPEC 144861 del Ministerio de Transporte; para la participación en el cargo, aporta los documentos y demás soportes requeridos dentro de los términos de la convocatoria.</p> <p>3. Dentro de los documentos cargados en la inscripción número 332251973 del día 03 de Marzo de 2021 se encuentra el certificado expedido por el Ministerio de Transporte de fecha 21 de enero de 2021, con funciones y cambios del manual de funciones durante todo el tiempo, fecha de inicio (18 de octubre de 2012) y no tiene fecha final, informando que actualmente ella ostenta ese cargo, pero tiene fecha de expedición, cumpliendo con la fecha que permite conteo de tiempos. Y los demás documentos de experiencia con otras entidades, así mismo los certificados de estudios bachiller, cursos, técnicos, de posgrado y posgrado.</p> <p>4. El día 13 de Julio de 2021 en la plataforma SIMO se publicaron los resultados de la prueba de valoración de requisitos mínimos -VRM, donde la experiencia que se le valoró fue de 10.80 meses y se le indica que "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales." Con una observación en el bloque de experiencia que para la entidad Ministerio de Transporte; "No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO ejercido en el Ministerio de Transporte, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente." Pero el Certificado</p>	<p>"PRIMERO: El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.</p> <p>SEGUNDO: Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico. Posteriormente, a través del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.</p> <p>TERCERO: Conjuntamente el Ministerio de Transporte y la CNSC, dieron apertura a la convocatoria a concurso abierto de méritos, proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así el Ministerio de Transporte expidió conjuntamente con la CNSC el Acuerdo 0282 de 2020 (20201000002826) de fecha 03 de septiembre 2020, y su anexo que hacen parte de la convocatoria concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020".</p> <p>CUARTO: La Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, mediante Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021- 04664, dispuso DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se</p>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p>que es un documento expedido por una entidad pública de orden nacional, de fecha 21 de enero de 2021 tiene muy clara y específicamente determinado que presta los servicios en el Ministerio, desde el 18 de octubre de 2012 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Administración Personal del Ministerio de transporte, la Dra. Clara Patricia Olaya Salas, Y que ACTUALMENTE presto los servicios al Ministerio de Transporte EN EL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Y que esa certificación se expedido el día 21 de enero de 2021 teniendo la fecha de expedición que permite como fecha homologable el conteo por que actualmente ostenta el cargo.</p> <p>(...)"</p>	<p>reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>QUINTO: En proceso paralelo ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado 11001032500020210022200 (1385-2021) se estaba tramitando la NULIDAD del decreto 1754, dentro del cual se RESOLVIO, con posterioridad al fallo de Nulidad del decreto, Decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria. (...)"</p>
<p>Pretensión</p>	<p>"PRIMERO: Tutelar y proteger los derechos fundamentales acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo y debido proceso, la integridad personal de la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA.</p> <p>SEGUNDO: Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o quien corresponda, verifique y proporcione a la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aporte la competencia del contrato para resolver esas reclamaciones como ente externo de la convocatoria Principio buena fe de una institución al expedir una certificación y vinculan a la CNS C frente las otras certificaciones que si presentaste fueren validadas. <p>TERCERO: Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o quien corresponda, que verifique y proporcione a la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VINCULAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE por garantía al principio de BUENA fe y de presunción de legalidad de los documentos expedidos por las entidades públicas, PARA QUE ACREDITE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO LABORLA (SIC) 	<p>"a) Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a las entidades accionadas suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. así (SIC) como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.</p> <p>b) Ordenar a las entidades accionadas cumplir estrictamente la constitución y en tal virtud abstenerse de continuar con el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.</p>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p>CON FUNCIONES, expedido el 21 de enero de 2021, así mismo, si el formato establecido cuenta o no con las condiciones que la entidad MINISTERIO DE TRANSPORTE autorizo a la CNSC mediante el cual dispuso los cargos de su planta a concurso, y si expidió o no a todos los funcionarios la certificación laboral en el mismo formato, los cuales también son aspirantes en el mismo proceso y fueron validados como experiencia por la CNSC y/o por la Universidad.</p> <p>CUARTO: Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o quien corresponda, que verifique y proporcione a la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como universidad a cargo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que se tenga en cuenta y compute a la sumatoria de los VRM la experiencia certificada por el Ministerio de Transporte como experiencia profesional relacionada, adicionalmente a la experiencia validada por ellos. • Desde el 18 de octubre de 2012 que se posiciono al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 de lo Dirección Territorial Huila Caquetá del Ministerio de Transporte hasta la fecha de VRM. <p>QUINTO: Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o quien corresponda, que verifique y proporcione a la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Validar la información remitida por el Ministerio de Transporte y la aclaración que realizo la entidad mediante el oficio MT 20213400710721 del 15 de julio de 2021. <p>SEXTO: Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o quien corresponda, que verifique y proporcione a la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, 	
--	---	--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p>MEDIDA PROVISIONAL URGENTE - como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas entre ellas el Ministerio de Transporte que garantice la aplicación de pruebas a todos los afectados Y SE ENCUENTRA PROGRAMADA PARA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>SEPTIMO: Ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y/o quien corresponda, que verifique y proporcione a la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ORDENAR a la CNSC demostrar el contrato o documento mediante el cual delego a la UNIVERSIDAD las facultades de dar respuestas a las reclamaciones DEL PROCESO EN REFERENCIA. 	
<p>Autoridad Judicial que Resuelve</p>	<p>Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.</p>	<p>Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.</p>

De acuerdo con lo anterior, si bien los fallos de tutela referidos guardan cierta similitud en cuanto a la causa que da origen a las reclamaciones de la accionante, que en últimas se encuentra relacionada con su exclusión del concurso de méritos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, se observa que las partes, los hechos y las pretensiones no son los mismos, por lo cual no se configura la aludida actuación temeraria; en consecuencia, sin que sea necesario ahondar en más consideraciones, no hay lugar a la declaratoria de temeridad en el presente asunto.

Descartada la temeridad, y antes de proceder con el examen de los asuntos de fondo, es necesario establecer entonces la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, frente a lo cual tenemos:

4.2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia y, en caso afirmativo, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneran o ponen en riesgo los derechos

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales de la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA, al continuar con el proceso de selección CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales pese a la declaratoria de nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020.

4.2.2. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En el caso bajo examen, la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA acudió a la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, encontrándose legitimada en la causa para presentar la acción de tutela.

- Legitimación por pasiva:

Como quiera que la legitimación por pasiva atiende a la capacidad legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, el inciso primero del artículo 86 Constitucional señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”* o por cualquier particular. A su vez, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción se puede invocar contra una autoridad pública que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En el asunto *sub-judice* se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demanda se dirigió contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidades a las cuales se les endilga la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada invocados por la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionante, al ser las encargadas del proceso de selección de la convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

- Inmediatez:

La Corte Constitucional dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

En el presente asunto, se tiene que, entre la fecha de declaratoria de nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 por parte del Consejo de Estado, 3 de junio de 2022, y la fecha en que se presentó la acción constitucional el día 29 de julio de 2022 (archivos 02 y 03), transcurrió poco más de un (1) mes, por lo cual, este Despacho considera que se cumple con este requisito.

- Subsidiariedad:

Al respecto, en Sentencia T-422 de abril 26 de 2001 la Corte Constitucional señaló: *“(…) la naturaleza de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”*.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada doctora Cristina Pardo Schlesinger:

“No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “(...) no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

Por otra parte, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

“...3.2. La acción de tutela frente a la controversia de actos administrativos de contenido particular y concreto.

En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.

De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. La anterior norma fue declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-426 de 2002, en la que se señaló:

“7.22. Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público.

(...)

Sobre la base de lo expuesto, la persona que estime vulnerados sus derechos por un acto administrativo puede solicitar alternativamente la nulidad y restablecimiento del derecho o, en la medida en que esta acción no se ejerza dentro del término legalmente establecido para ello, pedir la nulidad simple del acto, caso en el cual la pretensión debe ser exclusivamente el control de legalidad en abstracto de dicho acto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela puede proceder contra actos administrativos cuando vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, amparo que, por regla general, se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la Sentencia T-514 de 2003, que al respecto indicó:

“ (...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

Más recientemente, en sentencia T-253 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo:

“(..) la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos^[102] en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios^[103].

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(..) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”^[104].

24. En la Sentencia SU-355 de 2015,^[105] este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte^[106].

25. De igual manera, la Sentencia SU-691 de 2017^[107] concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

26. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

(...)

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser no solo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Si bien la tutela procede como mecanismo transitorio cuando se encuentra probado un perjuicio irremediable, ello no quiere decir que esta excluya las demás vías de amparo, pues si bien estas son o no demorados, deben ser propuestas en razón de factores como competencia, naturaleza, etc. Además, al alegarse el presunto perjuicio irremediable dicho presupuesto debe ser probado con basto recaudo probatorio, no simplemente con razones de hecho.

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se configura el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela como a continuación se pasa a esbozar.

Recuérdese que, en el asunto bajo estudio, la señora CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA instauró acción de tutela por considerar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada al continuar con el proceso de selección de la CONVOCATORIA No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, y del cual fue excluida al no cumplir los requisitos exigidos, pese a la declaratoria de nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria” por parte del Consejo de Estado en sentencia de 3 junio de 2022.

Al respecto, conforme las respuestas allegadas por las accionadas, se observa que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Diecisiete De Decisión,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en sentencia de 3 de junio del año en curso, dentro del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos. (...) (se resalta)

Así mismo, téngase en cuenta que la emergencia sanitaria finalizó el 30 de junio de 2022 como quiera que no se prorrogó la última Resolución No 666 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De contera, la mayoría de las etapas del proceso de selección de la CONVOCATORIA No. 1419 a 1460 y 1496 de 202 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales se surtieron con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 que data del 3 de junio de 2022 y, para el caso en concreto del cargo al cual se inscribió la accionante, la Resolución No. 9900 del 26 de julio de 2022 que contiene la lista de elegibles, fue expedida con posterioridad al cese de la emergencia sanitaria.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, sostuvo:

“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Así las cosas, dado que en el presente caso estamos frente a decisiones tomadas dentro de un concurso público de méritos, al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutan un concurso de méritos, dado que la accionante tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de las decisiones tomada por la CNSC y el MINISTERIO DE TRANSPORTE y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido aún por parte de la actora.

Las circunstancias señaladas en precedencia permiten evidenciar que la inconformidad y las pretensiones planteadas por la actora pueden discutirse al interior de la la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo, a más de que permite solicitar que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, con lo cual la protección de sus derechos fundamentales resulta idóneo y eficaz a efectos de evitar la consumación o agravación del daño alegado por parte de las dos entidades accionadas.

Aunado a lo anterior, la accionante no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales, que amerite la intervención del juez constitucional, ni que las vías de defensa judicial ordinarias no sean idóneas ni eficaces para la protección de los derechos que considera trasgredidos, sin que hubiera hecho alguna manifestación del porque no podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual, deberá acudir ante la referida jurisdicción para su defensa.

Desde esta perspectiva, la acción se torna improcedente, razón suficiente para así declararla.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los intervinientes, a través del medio más expedito.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique el presente fallo de tutela en su página web, en el micrositio correspondiente al Proceso de Selección de la convocatoria 1419 a 1460 y 1496 de 2020 correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

QUINTO: Si no fuere impugnada la decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

MVR